

artículos 456 y 457 del Código Civil reformados por Ley N° 16, de 12 de diciembre de 1887, para terminar de una vez por todas con los vergonzosos fraudes que ocurren por centenares en el Registro Público en flagrante violación del artículo 45 de nuestra Constitución Política y en perjuicio del prestigio de Costa Rica en el exterior.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DE VARIAS LEYES PARA LOGRAR
LA SEGURIDAD REGISTRAL

Artículo 1°—Refórmase el artículo 1 de la Ley sobre Inscripciones de Documentos en el Registro Público, N° 3883, de 30 de mayo de 1967, reformada por Ley N° 6145, de 18 de noviembre de 1977, cuyo texto dirá así:

“Artículo 10.—El propósito del Registro Nacional es garantizar, en beneficio de sus legítimos dueños, la seguridad de los bienes o derechos allí inscritos y proteger a terceros de buena fe, mediante la publicidad de esos bienes o derechos de los cuales el Registro es custodio. En lo referente a trámite de documentos, su fin es garantizar que las inscripciones se ajusten a derecho.

La simplificación y celeridad de los trámites de recepción e inscripción de documentos es de conveniencia pública siempre y cuando se observen medidas tendientes a garantizar; en primer lugar; la seguridad registral.”

Artículo 2°—Refórmase los artículos 83, el primer párrafo del artículo 85 y el artículo 117 de Código Notarial, Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998, cuyos textos dirán así:

“Artículo 83.—Comparecencia. En la comparecencia se expresarán: el nombre y los apellidos de los comparecientes; la clase de documento de identificación que porten con su correspondiente número, si lo tuviere; su estado civil, su número de nupcias, su profesión u ocupación; su domicilio y dirección exactos, su nacionalidad y se marcarán con tinta indeleble las huellas digitales de sus respectivos pulgares derechos.”

“Artículo 85.—Intervención de extranjeros. Si en un acto o contrato intervienen extranjeros, estos deberán ser identificados con base en los documentos previstos para tal efecto por la Ley, las convenciones o los tratados internacionales y, además, se marcarán con tinta indeleble las huellas digitales de sus pulgares derechos. Se indicará la nacionalidad y, si en el país de origen se usare solo un apellido, el nombre se consignará en esta forma; en tal caso, el notario deberá dejar constancia de ello. Cuando el nombre de la persona se componga de palabras incomprensibles para la cultura costarricense, deberá indicarse a la par de cada una entre paréntesis, cuál corresponde propiamente al nombre y cuál al apellido o los apellidos.

Quando personas extranjeras otorguen escrituras, el notario deberá tomar todas las medidas pertinentes para asegurarse de que los documentos de identificación y los poderes otorgados por ellos son auténticos.”

“Artículo 117.—Clase de testimonios. Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son expeditos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y deberán ser firmados por el Notario y por los comparecientes que, asimismo deberán imprimir en ellos, con tinta indeleble, las huellas de sus respectivos pulgares derechos. Los ulteriores son los expeditos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o; en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o persona con interés legítimo lo pida, o cuando lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aún cuando su respectivo tomo de protocolo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de la escritura matriz, en donde aparezcan con claridad las huellas digitales del notario y de los comparecientes. Si fueren extendidos por un notario, los testimonios deberán contener, además, la huella digital de su pulgar derecho, impresa con tinta indeleble”.

Artículo 3°—Refórmase el artículo 174 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, cuyo texto dirá así:

“Artículo 174.—

- 1) La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo. Tratándose de documentos que deban ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, cuando mediante dictamen de la Sección de Lofoscopia del Organismo de Investigación Judicial se estableciere que las huellas digitales del Notario o de cualquiera de los comparecientes impresas en el respectivo testimonio no son las verdaderas, el Registro declarará su nulidad absoluta, sin más trámite. En todos los demás casos, será preciso contar previamente con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República.
- 2) La anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad específico y actual y habrá de contar en todo caso con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. La parte perjudicada puede apelar administrativamente y además acudir si lo desea a los tribunales de justicia”.

Artículo 4°—Refórmase los artículos 456 y 457 del Código Civil cuyos textos dirán así:

“Artículo 456.—La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, en aquellos casos en que la nulidad o rescisión del título sobrevenga por situaciones jurídicas cuya ilicitud sea de índole estrictamente civil y no para oponerse a quien ha sido la víctima original de un despojo fraudulento, hecho al amparo de documentos públicos falsos y de inscripciones y asientos registrales logrados bajo su manto, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe calificada, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro.

No se considerará tercero de buena fe a aquel que ha conocido o debió conocer los vicios de la inscripción.

Artículo 457.—Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a terceros de buena fe que hayan inscrito sus derechos y cuya actuación esté libre de vicios de cualquier índole, elemento esencial para que opere la fe pública registral.

Exceptúanse:

- 1) Las acciones de rescisión o resolución que daban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro.
- 2) Las acciones recisorias de enajenaciones en fraude de acreedores, en los casos siguientes:
 - a) Cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; y
 - b) Cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude del deudor.”

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 25 de noviembre de 2002.—1 vez.—C-75620.—(90426).

N° 15.055

ADICIÓN DE UN NUEVO TÍTULO V AL LIBRO
PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL

Asamblea Legislativa:

En nuestro sistema jurídico existen muchas normas jurídicas que establecen como base de sus estipulaciones la remisión a un cierto grado de parentesco entre los sujetos a quienes se aplica. Es el caso de varias leyes que regulan nombramientos y empleo (art. 8 inciso h) del Estatuto de Servicio Civil, art. 25.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 49 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), control y fiscalización administrativo (48 de la Ley de la Contraloría General de la República), contratación administrativa (22 inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa), etc.

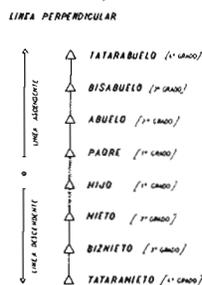
No obstante lo anterior, no se encuentran en la legislación positiva nacional alguna o algunas normas que establezcan con claridad y precisión la forma en que se debe proceder al momento de determinar la proximidad en las relaciones de parentesco.

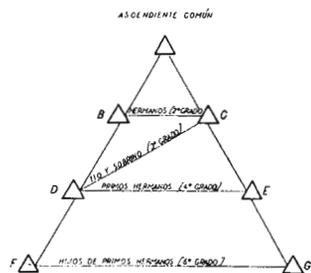
La iniciativa que se presenta a consideración de las señoras y los señores diputados pretende precisamente corregir tan importante omisión, estableciendo dentro del libro primero del Código Civil, un nuevo título que se ocuparía de la materia indicada. Las normas que se proponen constituyen una reelaboración de algunas de las actualmente vigentes en el ordenamiento español.

En primer lugar el proyecto precisa que el parentesco por consanguinidad entre las personas se determina por la sucesión de descendientes o ascendientes entre ellas, constituyendo a tales efectos cada generación un grado.

Junto a los grados se establecen las líneas, la directa y la colateral. La primera (subdividida a su vez en ascendente y descendente) estaría constituida por la serie de grados entre personas que ascienden o descienden unas de otras en forma continua e inmediata. Desde esta perspectiva la hija o el hijo distan de su progenitor un grado, dos de sus abuelos, tres de sus bisabuelos y así en adelante, tal como se muestra en el siguiente diagrama tomado de la Enciclopedia Jurídica Omeba:

En lo tocante a la colateralidad se establece el mecanismo para su delimitación, indicándose que se constituye por la serie de grados entre personas que pueden relacionarse entre ellas por intermedio de un ascendiente o descendiente común, su especificación se realizaría contando desde una de las personas cuyo parentesco se pretende determinar hasta el pariente común, continuándose luego contando hasta la otra persona con quien se hace la relación, a tales efectos, el hermano dista de su hermano, tres del tío paterno o materno, cuatro del primo hermano, y así en adelante. El siguiente esquema, tomado también de la Enciclopedia Jurídica Omeba, ilustra lo indicado:





Finalmente, el proyecto define el parentesco por afinidad, así como el mecanismo para establecer la proximidad entre parientes ligados por esta clase de vínculo.

Con la intención de que la iniciativa propuesta al convertirse en ley subsane una importante laguna de nuestro ordenamiento jurídico y contribuya a dotar al sistema de mayor seguridad y certeza, someto la siguiente iniciativa a consideración de las señoras y los señores diputados de la Asamblea Legislativa.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
ADICIÓN DE UN NUEVO TÍTULO V AL LIBRO
PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL**

Artículo Único.—Adiciónase un nuevo título V al libro primero del Código Civil, Ley N° 30, de 19 de abril de 1885, vigente a partir de 1° enero de 1888, en virtud de la Ley N° 63, de 28 de setiembre de 1887, denominado Del parentesco. El texto será el siguiente:

“TÍTULO V

Del parentesco

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80.—La proximidad del parentesco por consanguinidad entre las personas se determina por la sucesión de descendientes o ascendientes entre ellas, a tales efectos, cada generación forma un grado.

Artículo 81.—La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral. Será directa la constituida por la serie de grados entre personas que ascienden o descienden unas de otras en forma continua e inmediata. La línea colateral se constituye por la serie de grados entre personas que pueden relacionarse entre ellas por intermedio de un ascendiente o descendiente común.

Artículo 82.—En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o personas se hallen, descontando la que sirva como partida.

Artículo 83.—La línea directa se subdivide en descendente y ascendente. La primera une a la persona con los que descienden de ella y la segunda con aquellos de quienes asciende. En este tipo de línea se contará únicamente desde las personas cuyo parentesco se pretende determinar hasta el ascendiente o descendiente con el que se pretende efectuar la relación; a tales efectos, la hija o el hijo distan de su progenitor un grado, dos de sus abuelos, tres de sus bisabuelos y así en adelante.

Artículo 84.—En la línea colateral se cuenta desde una de las personas cuyo parentesco se pretende determinar hasta el pariente común y se continúa contando hasta la otra persona con quien se hace la relación, a tales efectos, el hermano dista dos grados de su hermano, tres del tío paterno o materno, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Artículo 85.—El cómputo de que trata el artículo anterior rige en todas las materias del ordenamiento jurídico en que se remita a relaciones de parentesco.

Artículo 86.—Se denominará doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Artículo 87.—La afinidad será el vínculo de parentesco entre cada uno de los esposos con los parientes consanguíneos del otro. Este vínculo desaparece con el divorcio y no se genera entre los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges en relación con los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

Artículo 88.—La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviere con sus parientes por consanguinidad.”

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 20 de noviembre de 2002.—C-35120.—(90427).

N° 15.056

**AUTORIZACIÓN A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO
(RECOPE) PARA QUE DONE Y TRASPASE TERRENOS DE SU
PROPIEDAD A LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA,
AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y
ACUICULTURA, AL INSTITUTO MIXTO DE
AYUDA SOCIAL Y AL PATRONATO
NACIONAL DE LA INFANCIA**

Asamblea Legislativa:

La presente iniciativa de ley pretende autorizar a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), para que done y traspase a la Universidad Estatal a Distancia, al Instituto Costarricense de Pesca y

Acuicultura, al Instituto Mixto de Ayuda Social y al Patronato Nacional de la Infancia, terrenos de su propiedad ubicados en Cocal de Puntarenas. Estos se encuentran ubicados en el distrito 1°, cantón I de la provincia de Puntarenas e inscritos en el Registro Público bajo las fincas N° 8573, N° 8844 y N° 10222.

La finalidad de estas donaciones es para que en dichos terrenos se construya la infraestructura necesaria que permita el desarrollo científico, tecnológico, educativo y social en la zona. Entre algunas de las razones que han motivado el traspaso de los terrenos se pueden mencionar: la Universidad Estatal a Distancia se ha convertido, durante los últimos años, en la vanguardia del desarrollo y la superación de los hijos de esta zona costera; sin embargo, debido a la carencia de una planta física propia, la ausencia de laboratorios, entre otros, no se ha aprovechado al máximo; en consecuencia, los habitantes de la zona no han logrado obtener todos los beneficios de esta Institución.

Por otra parte, el INCOPESCA necesita, con urgencia, disponer de una planta física más amplia, ya que es indispensable remodelar y ampliar las oficinas de la Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, con el fin de mejorar el servicio que se brinda en la Institución.

Respecto al Instituto Mixto de Ayuda Social, a pesar de ser una institución baluarte por su lucha contra la pobreza, paradójicamente, en Puntarenas, carece de infraestructura propia, lo que los obliga a alquilar el edificio donde se encuentran sus instalaciones, por lo que el traspaso de este terreno reviste gran importancia, puesto que mejorará en gran medida las condiciones en que viven muchos puntarenenses.

Por último, el Patronato Nacional de la Infancia no posee infraestructura propia y alquila el edificio donde funciona la Institución, lo cual ocasiona un trastorno para la misma institución y mayor dificultad para los usuarios que diariamente acuden a esas oficinas; sobre lo anterior, la sede ha tenido una serie de cambios, lo que ha causado gran confusión entre los usuarios. Por lo tanto, esta donación le permitirá al Patronato Nacional de la Infancia construir una planta física y disponer de un terreno para construir un albergue o centro de atención para menores de edad, esto como complemento básico esencial de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico nacional.

Otra razón es que Puntarenas, además de ser la segunda provincia más pobre de Costa Rica, es una de las más afectadas por el flagelo del alcohol, las drogas y la prostitución; por tanto, el trabajo de estas instituciones es vital para mantener a la juventud y gran parte de la población porteña alejada de los vicios y en un sano esfuerzo de superación física, mental, social y económica.

Por lo anterior, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa este proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO
(RECOPE) PARA QUE DONE Y TRASPASE TERRENOS DE SU
PROPIEDAD A LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA,
AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y
ACUICULTURA, AL INSTITUTO MIXTO DE
AYUDA SOCIAL Y AL PATRONATO
NACIONAL DE LA INFANCIA**

Artículo 1°—Autorízase a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) para que done y traspase terrenos de su propiedad ubicados en el distrito 1°, cantón I de la provincia de Puntarenas, a las siguientes instituciones: Universidad Estatal a Distancia, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Instituto Mixto de Ayuda Social y Patronato Nacional de la Infancia. Estos terrenos serán utilizados para construir las distintas sedes regionales y la infraestructura necesaria para el cumplimiento de los fines de cada institución.

Artículo 2°—La finca N° 6-8844-000, inscrita en el tomo 1304, folio 406, asiento 6, cuya área es de 4,000 metros cuadrados, se traspasa al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

Las fincas N° 6-8573-000 y N° 6-10222-000, inscritas en los tomos 1278 y 1485, folios 368 y 199, asientos 5 y 10 respectivamente, y cuyas áreas son 11625 metros cuadrados y 14121,59 metros cuadrados, se traspasan a la Universidad Estatal a Distancia, al Instituto Mixto de Ayuda Social y al Patronato Nacional de la Infancia, respectivamente.

El área total por traspasar es de 25746.59 metros cuadrados, de los cuales a la Universidad Estatal a Distancia le corresponderán 15.746,59 metros cuadrados; al Instituto Mixto de Ayuda Social 6,000 metros cuadrados y al Patronato Nacional de la Infancia 4,000 metros cuadrados. La Universidad Estatal a Distancia deberá prever, en el diseño de su sede regional, la ubicación de las calles de acceso que den salida y comuniquen a todos los terrenos donados, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 3°—La Notaría del Estado realizará las segregaciones y los traspasos correspondientes; así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.
Miguel Huezo Arias, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 20 de noviembre, 2002.—1 vez.—C-24320.—(90428).